

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 521/2023
ACTORA: UNIVERSIDAD VERACRUZANA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Marisol Luna Leal, quien se ostenta como Abogada General de la Universidad Veracruzana.	20783

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Abogada General de la Universidad Veracruzana, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "I" del Sistema de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Poder Ejecutivo Federal, en la que se impugna:

"D) EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

I. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, lo es la limitación del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor en toda la República Mexicana.

II.- (sic) No existe medio de publicación, pero el acto se emitió en el oficio 700 66 00 02 00 2023-002914 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Veracruz "I", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue recibido el trece de octubre del año en curso."

Personalidad. Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Autorizado, delegados y domicilio. Por otra parte, se le tiene designando autorizado y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria.

¹ De conformidad con la copia certificada de la designación a favor de la promovente como Abogada General de la Universidad Veracruzana, expedida el trece de septiembre de dos mil veintiuno por el Rector de dicha Universidad, y en términos del artículo 82 de la **Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana**, que dispone: **Artículo 82.** El Abogado General es el representante legal de la Universidad Veracruzana encargado de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, en que esté involucrada y, en general, de la defensa de los intereses de la Institución, quien podrá delegarla, por instrucciones del Rector, cuando lo considere necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales y especiales para el mismo fin. Dependerá directamente del Rector.

Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de la persona que menciona para tales efectos; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente su solicitud y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA,

ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por carecer de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”.**

Así, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, toda vez que la Universidad Veracruzana carece de legitimación procesal, por no ser una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d) Una entidad federativa y otra;
 - e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
 - i) Un Estado y uno de sus Municipios;
 - j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- (...).”

En este sentido, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal,

prevé legitimación para promover controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que enumera en sus incisos del a) al l), esto es, podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida entre ellas la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa, así como los órganos constitucionales autónomos.

No obstante, aunque se haga valer la pretensión de acudir a este medio de control de constitucionalidad, invocando la fracción I del artículo 105 Constitucional y bajo la consideración de tratarse de un órgano constitucional autónomo, la Universidad Veracruzana es un órgano que no se encuentra previsto como uno de los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal y local para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente, afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional, en relación con los sujetos respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos, los cuales se fijaron, expresa y específicamente, en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el promovente, en el caso, la Universidad Veracruzana no es un órgano autónomo de los previstos en el inciso k), del artículo 105 de la Constitución Federal. Esto, ya que dicha autoridad realiza funciones que únicamente tienen como atributo la autonomía para el ejercicio de sus funciones, sin que el ejercicio de dicho atributo implique que se le reconozca en la Constitución Federal con la naturaleza de órgano constitucional autónomo local.

Lo anterior, se corrobora del texto mismo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su capítulo VI, establece a los órganos constitucionales autónomos, siendo éstos la Fiscalía General, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Órgano de Fiscalización Superior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Sistema Estatal Anticorrupción, los cuales se señalaron en un apartado distinto a aquél que regula la naturaleza y atribuciones de la Universidad local.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el organismo actor carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se

sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCÉDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por la Universidad Veracruzana.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizado, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Tercero. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Habilitación de días y horas. Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T22:40:49Z / 26/02/2024T16:40:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	36 48 8e b0 2d a0 c7 f0 6b 09 f2 02 c2 ea e7 6f 31 42 08 a2 58 b5 1f 68 b9 ea 09 49 3b a2 dc 10 9f 20 80 1d 69 76 c6 ca 7c 24 e2 b4 e2 41 7d 65 e5 04 85 66 96 ea c2 05 ff 45 f9 55 6b fe 4f 34 96 3f b6 59 66 04 28 bc 21 c4 a3 47 b5 d9 e5 c2 a7 a0 4e c9 a7 c3 21 9d 1a f4 af 3b be d3 91 cc 74 54 3b 69 42 8f 8b 07 85 0c ec 73 ee 6a c7 3e eb 97 e9 e7 f6 9c 4a f2 f8 1d 16 93 ec 5b 19 ec e7 0f f5 b9 72 8e 3a cd e2 49 b3 f3 a4 b7 9c d1 5b c6 2e e0 92 27 db d6 99 4c 7d 26 8b 9c d5 54 ab 8f f0 67 1b 61 0d a2 99 57 98 a6 fd 6c 79 27 24 b0 a5 3b 86 1d 08 3c 6d 3a 4c c7 4b 2a 95 10 e4 c8 7d 8a ec 7b 88 c6 63 28 06 18 ba 33 dc 54 a3 17 03 67 85 51 bb 4f 86 ed dd e4 c6 1c 70 fc da ed c8 d8 5d 59 70 0c d0 49 35 db a6 46 a3 55 db d9 91 36 74 04 dc 1f c7 3f 67 84 9b 3c bd 00				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T22:40:49Z / 26/02/2024T16:40:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T22:40:49Z / 26/02/2024T16:40:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6808084			
	Datos estampillados	366BBC1993E7F5FD1FBE81DD4BE83C6A2F52E51A6EEFD954E5984B8582CC31FC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T19:42:32Z / 26/02/2024T13:42:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 d5 7f c4 2e 55 b1 7e 0b 60 4d 27 07 86 3b af b2 8c ef a6 17 2c df 9a b8 ab ac a8 dc 25 75 a8 df 7b b4 47 e2 8d ad a5 e1 11 95 77 b9 75 fc a6 ed c1 cc 23 cb 10 e6 0f 76 df 5a 27 d8 6a d4 32 53 46 6c c4 08 ef 88 f1 e6 d0 f5 df ba e3 fb 92 d8 45 ec bf b5 41 00 66 c4 09 85 9d b6 27 8e 33 56 b8 90 75 12 5d bb 47 d8 79 85 95 df f3 be 23 f8 df f0 37 d5 ab b3 83 d9 df 24 c3 9e 11 a9 f9 3d 75 2b b1 4c b0 b7 ae 34 13 11 0d 3d 5a c9 6d dc 77 71 90 51 03 63 1b 58 26 e7 e2 89 f4 af 1c 07 b6 7f da 53 2f df 54 a2 6a 53 3a e5 00 97 36 4a 28 dc 9d 74 b7 27 61 a6 7a 75 be 4d 04 fc 36 e7 e6 88 b3 43 ad 7a b2 7c a8 4e f7 45 0d cc f2 00 7e f8 22 0a 46 2d c1 9a b8 bf 3e af d3 b2 b9 55 01 6b 69 7f d5 e3 1f e8 58 fe dc b2 29 bc 4c 33 1c b8 4a b0 45 d9 b4 c5 0c 0f e6 c6 5a cf 8e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T19:42:32Z / 26/02/2024T13:42:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T19:42:32Z / 26/02/2024T13:42:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6806260			
	Datos estampillados	2CED525C90EE1C421B2EA8B261855A17755BDFCE7F1AA9222837B1930F8A26A9			